



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 02 de Julio de 2021

Año CII

Edición No. 53 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DECLARATORIA 001/SE/24-06-2021, POR LA QUE
SE DA A CONOCER LA VOTACIÓN VÁLIDA
EMITIDA EN EL ESTADO, EN LAS ELECCIONES
DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y
AYUNTAMIENTOS PARA EFECTO DE NOTIFICAR
A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN
OBTENIDO EL 3% DE LA VOTACIÓN, CONFORME
A LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS
DISTRITALES Y ESTATALES, EN EL PROCESO
ELECTORAL DE GUBERNATURA DEL ESTADO,
DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS
2020-2021.....

2

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DECLARATORIA 001/SE/24-06-2021

POR LA QUE SE DA A CONOCER LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO, EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EFECTO DE NOTIFICAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 3% DE LA VOTACIÓN, CONFORME A LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y ESTATALES, EN EL PROCESO ELECTORAL DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 el Consejo General de este instituto electoral, otorgó la acreditación a los Partidos Políticos

Nacionales Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El día domingo 6 de junio del 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El día 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expedieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes. Asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General las actas de cómputo de la elección de diputaciones del principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

7. El día 13 de junio del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado y de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.

8. El 17 de junio del 2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los resultados individuales por partido político y candidatura independiente de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos, mismos que serán analizados en los considerandos de la presente declaratoria.

9. El 23 de junio del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, aprobó el Dictamen con Proyecto de Declaratoria 001/CPOE/001/23-06-2021 por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales, en el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno

de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone entre otras cuestiones que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

VII. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con

personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IX. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

X. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones,

deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XII. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIII. Que el artículo 93 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XV. Que el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, establece que son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o **cancelación de la acreditación para el caso**

de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

XVI. Que el artículo 168, párrafo primero de la LIPEEG, establece que para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la citada ley, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVII. Que el artículo 169 de la LIPEEG, prevé que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XVIII. Que el artículo 170 de la LIPEEG, establece que como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputaciones Locales, Gubernatura o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

Asimismo, dispone que la misma medida tomará el Consejo General del Instituto en aquellos casos en que se cancele el registro de un partido político nacional o se declare disuelto en los términos de sus estatutos. En ambos casos, la notificación se realizará el día en que se emita la resolución correspondiente, ya sea por el Consejo General o por los órganos competentes del partido político.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XI, XXVIII y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXIII. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, dispone que el Consejo General integrará de manera permanente entre otras, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXIV. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXV. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Análisis de los resultados de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XXVI. Como ha quedado precisado en los antecedentes del presente documento, el día 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, en las cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; asimismo, a su conclusión declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes; remitiendo al Consejo General de este instituto electoral, las actas de cómputo de las elecciones de Gubernatura y de diputaciones del principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

XXVII. De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 379 y 385 de la LIPEEG, este Consejo General el día 13 de junio del 2021, efectuó con base en los resultados de los cómputos distritales realizados por los 28 Consejos Distritales de este instituto, el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado y de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a la votación obtenida resultaron electos y electas; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.

XXVIII. Con base a lo anterior, el 17 de junio del 2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los resultados de la votación obtenida de manera individual por partido político y candidatura independiente de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, mismos que servirán para realizar el análisis y establecer si alguno de los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, es decir, si no obtuvieron el 3% de la votación en alguna de las elecciones previamente citadas, a efecto de proceder a realizar la comunicación prevista por el artículo 170 de la referida ley.

XXIX. Es importante precisar que para efecto de establecer el porcentaje mínimo para que los partidos políticos continúen conservando su acreditación ante este órgano electoral local, se tomará como base la votación válida emitida obtenida por ellos en cada una de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos. Precizando que en términos del artículo 15, párrafo segundo de la LIPEEG, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados, de igual forma, se considerarán a cada tipo de elección como una unidad.

XXX. Lo anterior encuentra sustento en las tesis LXI/2001 y LIII/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales estipulan lo siguiente:

"Tesis LXI/2001

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los

vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación

proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.”

“Tesis LIII/2016

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

XXXI. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, son los siguientes:

Gubernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%

PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Ayuntamientos .

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,201	63,201	4.51%
PRI	400,257	400,257	28.57%
PRD	208,806	208,806	14.90%
PT	78,553	78,553	5.61%
PVEM	71,824	71,824	5.13%
MC	50,341	50,341	3.59%
MORENA	461,445	461,445	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	668	-	-
Nulos	49,215	-	-
Total	1,450,904	1,401,021	100%

XXXII. De lo anterior, y una vez deducidos de la votación estatal emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se desprende que los partidos políticos nacionales con acreditación local denominados Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, se colocan en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG.

Ello, guarda congruencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, al precisar lo siguiente:

"...Lo anterior es así, porque en principio, se prevé en la Constitución, que el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren** para la renovación del titular del Ejecutivo o de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

Lo resaltado es propio.

De esta manera, se concluye que, para que un partido político se coloque en el supuesto previsto por el referido artículo 167, fracción II, es necesario que no haya obtenido en ninguna de las elecciones en que compitió en el proceso electoral correspondiente, el porcentaje mínimo requerido para conservar su acreditación; puesto que, a contrario sensu de obtener tal porcentaje en por lo menos una de las elecciones (*gubernatura, diputaciones por ambos principio o ayuntamientos*), sería causa suficiente para conservar su acreditación ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, esto último en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-336/2016, mismo que establece lo siguiente:

"...Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas; por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para conservar la acreditación."

XXXIII. De esta forma, y al actualizarse hasta este momento el supuesto de pérdida de acreditación local ante este Instituto Electoral, lo procedente y apegado a derecho es cumplir con lo dispuesto por el artículo 170 de la LIPEEG, y proceder como una medida preventiva a notificar a los partidos políticos denominados Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que no realicen pagos de

obligaciones que hayan contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

De igual forma, es importante hacer la precisión que, mediante el presente documento, no se está decretando la cancelación de la acreditación a los citados partidos políticos, puesto que ello, sucederá de darse el caso cuando se cuente con los resultados definitivos originados por resolución de la autoridad jurisdiccional, tal y como lo dispone el artículo 168 de la LIPEEG.

Así, sirve de sustento a lo manifestado en el presente considerando, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, que en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

“...De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

...

Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”

XXXIV. Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que al ser partidos políticos nacionales con acreditación local a quienes se les notificará el estado de prevención previsto por el citado artículo 170, se deberá informar de esta situación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en uso de sus funciones y atribuciones, disponga lo que en derecho corresponda.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política Federal; 27, 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 137, fracción II, 170, 173, 180 y 188, fracciones I, XI, XXVIII, LXXVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara que, conforme a los cómputos estatales y distritales electorales, los partidos políticos nacionales con acreditación local denominados Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, celebradas el 6 de junio del 2021, en términos de los considerandos XXXI y XXXII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos nacionales con acreditación local ante el Consejo General de este órgano electoral, denominados Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, ni enajenen los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXXIII de la presente declaratoria.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente declaratoria a los partidos políticos nacionales con acreditación local denominados Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, a través de sus representaciones ante este Consejo General, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que en uso de sus facultades y obligaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización realice los procedimientos que en derecho correspondan.

QUINTO. La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente declaratoria a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente declaratoria fue aprobada por unanimidad de votos en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**




TARIFAS

INSERCIÓNES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
PORDO S PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONE SEN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311

02 de Julio



1915. Muere el expresidente de México general Porfirio Díaz a la edad de 84 años, en París, Francia.